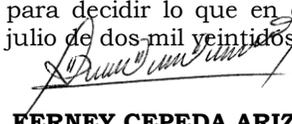


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término, a través de medio digital al email:{ HYPERLINK "mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" \o "j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" } con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202200046-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
LUCILA OLAYA ARIZA
14 DE JUNIO DE 2022.**

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **LUCILA OLAYA ARIZA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUCILA OLAYA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.726, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000,00)** por concepto correspondiente a saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **060466100014390**, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$5.785.902,00)** por concepto correspondiente a saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **060466100009590**, que debía cancelar la demandada el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$969.587,00)** por concepto correspondiente a saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **4481860003604508**, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).
- 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.3 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$92.104,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado(a), **LUCILA OLAYA ARIZA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

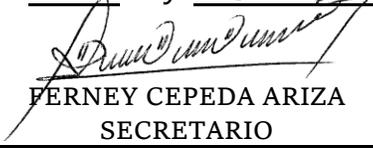
La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por
estado

No. **053** hoy **19/JUL/2022**



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO